

doméstica. Las legítimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña i de los Estados-Unidos de América; i talvez no hai países donde sean mas afectuosas i tiernas las relaciones de familia, mas santo el hogar doméstico, mas respetados los padres, o procurada con mas ansia la educacion i establecimiento de los hijos. El legislador de la Luisiana, que ha copiado en parte las disposiciones del Código civil frances i de los códigos españoles, ha adoptado las legítimas, pero con modificaciones considerables. Cuanto mas suave es el yugo de las leyes, mas poderosa es menester que sea la venerable judicatura que la naturaleza confiere a los padres.

“¿I cómo suplir el afecto paternal o filial, si llega alguna vez a extinguirse? Si pasiones depravadas hacen olvidar lo que se debe a aquellos de quienes hemos recibido el ser o a quienes lo hemos trasmido, ¿de qué sirven las precauciones del legislador? Cabalmente a la hora de la muerte, cuando callan las pasiones malélicas i revive el imperio de la conciencia, es cuando ménos se necesita de su intervencion. Difunda las luces, estimule la industria, refrene por medios indirectos la disipacion i el lujo (pues por los medios directos está demostrado que nada pueden); i habrá proveido suficientemente al bienestar de las descendencias i de la ancianidad sobreviviente. A los hombres en cuyo pecho no habla con bastante enerjía la naturaleza, no faltarán jamas ni tentaciones ni medios de frustrar las restricciones legales.

“El establecimiento de legítimas no solo es vicioso porque es innecesario, (pues no deben multiplicarse las leyes sin necesidad), sino porque complicando las particiones, suscitando rencillas i pleitos en el seno de las familias, retardando el goce de los bienes hereditarios, ocasiona a los herederos un daño mui superior al beneficio que pudiera alguna vez acarrearles.”

Mr. John Stuard Mill quiere que se ponga un límite a la trasmision a título gratuito, por donacion o por sucesion. Esta proposicion contrariaría i limitaría ambiciones cuya influencia es útil, aunque su fin sea muchas veces insensato; i seria tan solo justificable si existiesen límites fuera de los cuales un hombre fuese incapaz de administrar un capital.

JURISPRUDENCIA. *Contrato de talajes de pastos para animales.*
—*Memoria de prueba de don Jose Antonio Lira en su exámen para optar al grado de Licenciado en Leyes, leída a fines de 1862.*

La materia de los contratos es una de las mas importantes de la legislacion civil, porque rije las mas frecuentes relaciones de los hombres en sociedad; i de la recta aplicacion de sus principios depende a menudo la solucion de las cuestiones de que conocen los Tribunales de Justicia. En ella, la mision del legislador está reducida en gran parte a formular en principios i reglas prácticas las nociones de la filosofía i del buen sentido;

en las que busca la intencion primitiva de las partes, el alcance de las obligaciones de la una i el límite de los derechos de la otra. En esta materia mas que en ninguna otra quizá, el legislador debe consultar el estado de la sociedad a que da leyes, las relaciones de los hombres en ella, las dificultades que éstas suscitan en la práctica, las buenas costumbres que conviene sancionar i los vicios a que debe ponerse atajo. Por esto, aunque ninguna lejislacion que aspire al dictado de justa i sábia puede apartarse de las reglas admirables en que los romanos formularon sus principios en esta materia, tampoco es posible desentenderse de las necesidades de la sociedad i de la manera como en ella se manifiestan las relaciones de los hombres unos con otros.

Nuestro Código civil, tan apreciable por la precision de sus principios i la sabiduria de sus decisiones, tan previsor i filosófico en el conjunto de sus disposiciones, no abraza ni pudo abrazar, es cierto, la totalidad de los contratos a que da orijen de inmensa variedad de nuestras relaciones sociales. No pretendo acusarle de deficiente o incompleto. La civilizacion crea cada dia nuevas necesidades entre los hombres i los liga mas i mas con lazos incesantemente variados. No es posible preever todas las formas de estas relaciones ni sujetarlas todas a reglas especiales, precisas i detalladas. Puede bastar para sancionar i dar eficacia i seguridad a las que sean realmente útiles, o inocentes siquiera, i para quitar toda fuerza a las que acarrearían males el establecer reglas jenerales que definan con claridad los constitutivos de una obligacion i el carácter de aquellas a que la lei puede dispensar o negar su proteccion.

Pero tampoco desconocemos que hai en nuestras costumbres, en nuestras relaciones sociales, ciertas formas tan comunes i jenerales, tan fecundas en resultados i consecuencias prácticas, que bien habrian merecido unas pocas reglas que establecieran la medida i el alcance de estas mismas consecuencias. Hablo, señores, especialmente de un contrato que no tiene nombre en nuestra lejislacion ni aun en la lengua española, i que sin embargo es mui jeneral i mui importante en nuestro país: de ese contrato que llamamos *talaje* de animales.

¿Qué es un contrato de talajes? Efectivamente no podriamos decirlo, ni con nuestro Código civil, ni con el diccionario de la lengua en la mano. I sin embargo, ¿quién no lo conoce en nuestras costumbres, quién no lo ha visto en las mas frecuentes relaciones de los que se consagran a la primera de las industrias del país? Estamos habituados a oír sonar esta palabra en nuestros oídos; hemos celebrado todos quizá alguna vez este contrato; i si para determinar las relaciones jurídicas a que da lugar, fuéramos a buscar las reglas precisas que lo rijan en nuestra lejislacion, talvez no las encontraríamos; i nos seria forzoso pedir a la costumbre, a que por lo jeneral da tan poca importancia la lejislacion positiva, la intencion primi-

tiva de los contratantes, las obligaciones que contrajeron, los derechos que pueden reclamar.

Investigar los caracteres especiales de este contrato, las cosas que en la intencion jeneral de las partes pertenecen a su esencia o a su naturaleza, i las prestaciones mutuas a que da lugar; tal es el objeto que me he propuesto en este trabajo.

El contrato de talajes se celebra entre el dueño de un potrero i el dueño de animales que se colocan en él mediante un precio determinado. El primero se obliga a dejar pastar los animales i a cuidarlos con la diligencia de un hombre solícito, i el segundo a pagar el precio convenido. Son pues esenciales en este contrato: 1.º el goce de los pastos; 2.º el cuidado de los animales por el dueño del potrero; i 3.º el precio.

Las leyes de Partida (a) parecen haber considerado el talaje como un arrendamiento; i efectivamente es el contrato con que guarda mas analogía. Pero si en el contrato de talajes hai el goce de una cosa, la prestación de un servicio i un precio determinado que se paga por ese goce i ese servicio, hai tambien condiciones especiales que lo distinguen de un arrendamiento comun. Así los pastos no se entregan al dueño de los animales para que él los haga consumir, i su goce queda limitado a las necesidades de los animales para los cuales contrató. El dueño de los pastos queda en libertad de recibir otros animales i celebrar con otros separadamente el mismo contrato, sin que a él obste el primero. La entrega de la cosa arrendada es la primera de las obligaciones del arrendador; i en el contrato de que estoi hablando el dueño de los animales, que seria el arrendatario, no recibe ni los pastos ni el potrero. Así tambien en el talaje van conjuntamente el goce de una cosa i la prestación de un servicio, cosas que en el arrendamiento constituyen aisladamente la materia de un contrato separado, pues, o se concede solo el goce de una cosa, o se presta solo un servicio.

Parece que la condicion de conservar el dueño del potrero la administracion de éste i el cuidado consiguiente de los animales, entra como esencial en la intencion de los contratantes. Tal es por lo ménos la costumbre jeneral; i si el dueño de los pastos se privara en manos del que coloca los animales, del derecho de administrar, si le abandonara el potrero, parece que podrian gozarse los pastos con un número mayor de animales; i nadie llamaria ya talaje sino arrendamiento el contrato celebrado.

Estas consideraciones inducen la creencia de que son distintos los contratos de que hablo, o que, por lo ménos, lo que llamamos talaje es un contrato especial de arrendamiento, que tiene circunstancias peculiares que necesariamente han de distinguirlo en sus efectos de los arrendamientos comunes.

(a) Leyes 14 i 21, tít. 8. Part. 5.

El análisis sobre la naturaleza de este contrato no puede considerarse en manera alguna ociosa. El Código no lo enumera entre los contratos especiales; i para determinar las relaciones jurídicas que de él nazcan entre los que lo celebran, es indispensable fijar primero su naturaleza legal, no definida especialmente por la lei. Creemos que el talaje se asimila mas que a ningun otro contrato al arrendamiento; tiene con todo las especialidades que hemos indicado i de las cuales vamos a deducir las obligaciones a que da lugar.

Si el contrato de talajes guarda una analogía tan estrecha con el arrendamiento, le son aplicables las reglas de este último, compatibles con su naturaleza especial; i para no repetir lo que la lei misma establece, dirémos en general, que pertenecen al contrato de que tratamos todas las disposiciones contenidas en los párrafos 2 i 3 del título 26 del Libro 4.º del Código civil. Mas aunque el potrero sea en realidad un predio rústico, no podríamos aplicar a este contrato las reglas establecidas en el párrafo 6 del mismo título, que habla del arrendamiento de los mismos, pues ellas suponen el fundo en poder del arrendatario, o determinan el término del contrato, que siempre queda a voluntad de las partes.

El que recibió los animales se obliga a alimentarlos, i a conservarlos con el cuidado de un hombre diligente en sus negocios; i debe por lo mismo conservar los pastos en estado de mantener los animales puestos en ellos con la comodidad i seguridad necesaria; i seria responsable si, por falta de cuidado en el cultivo o por recargo de animales, faltare el alimento necesario a los que ha recibido. Encargado del cuidado de éstos, debe conservarlos i atenderlos con la misma diligencia que a los suyos propios; i si con éstos acostumbra ponerlos en seguridad de noche o colocarlos en los pajares mas abrigados i seguros de su fundo, es claro que no podría dispensarse de prestar las mismas atenciones a los que se han puesto bajo su guarda.

Para el pago del precio estipulado tiene el dueño de los pastos el mismo derecho de retencion que el artículo 1492 del Código Civil concede a todo arrendador.

Este derecho de retencion es muy importante, i ha dado origen a curiosas disputas entre los juriscóndulos. ¿Es o nó un derecho real? ¿Puede oponerse contra terceros a quienes se hayan trasferido las acciones del dueño en tanto que los animales permanezcan en el fundo adeudando pastos? Entre los que lo ejercen se encuentra el arrendatario (artículo 1937 del Código Civil) por las mejoras necesarias hechas en la cosa arrendada, i el depositario (arts. 2234 i 2235) por ciertas espensas en la conservacion de lo depositado; casos ambos, puede decirse, en que el crédito procede de la cosa misma sin consideracion a la persona del deudor. Pero si estos ejemplos nos dicen que el derecho de retencion tiene mas de real que de perso-

nal, tambien tenemos en contrario el caso del mandatario [art. 2162] que puede retener aun ciertas cosas del mandante sobre las cuales no ha hecho gasto alguno, i el del acreedor prendario [art. 2401] que puede ejercerse aun a favor de ciertos créditos distintos del especialmente garantido i sin relacion alguna con la cosa dada en prenda. A veces, pues, el derecho procede de la cosa misma sin relacion a la persona; a veces de la persona sin relacion a la cosa. En el caso de que voi tratando, mas bien debe creérsele real que personal, pues procede de gastos, de actos, si así puede decirse, de la cosa misma i no del dueño o deudor. Se concibe tambien que el dueño de los pastos consumidos pueda en justicia retener los animales mientras no se le pague lo que ellos adeudan; i no habria razon que lo autorizara para constituir en ellos, i contra la voluntad del dueño, una prenda por créditos enteramente diversos.

Si esta solucion parece arreglada a los principios de equidad i justicia que deben rejir las transacciones humanas, es preciso aceptar tambien que enajenados los animales, pueden retenerse por el dueño del fundo en garantia de lo que por ellos se le adeuda. Si el crédito goza de las ventajas de las acciones reales, puede perseguirse contra cualquier tercer poseedor.

¿Se perderá este derecho porque el acreedor procura i realiza la venta de los animales? Recargados en efecto con una deuda, superior quizá a su valor efectivo, disminuye la garantia del acreedor; i, como segun la costumbre que fija las prestaciones mutuas de este contrato i de que hablaré, abandonando el animal, se liberta de toda responsabilidad el dueño, puede llegar el caso de que el acreedor tenga un interes positivo en enajenarlos para no aumentar infructuosamente un crédito que ya no le será pagado. Este derecho de enajenar los animales, previas ciertas formalidades, está expresamente reconocido i reglamentado por el supremo decreto, con fuerza de lei, de 7 de marzo de 1837, no derogado por el Código Civil, que no ha tratado de este contrato. Nada mas natural tampoco que esta facultad. Si el derecho de retencion es dado para seguridad del crédito, es preciso que sirva para el pago del mismo; i si para llegar a este resultado no queda yo otro camino que el de la venta, forzoso será acudir a él i enajenar la cosa. Pues bien, un distinguido profesor frances [b] ha sostenido que en este caso concluye el derecho del retenedor; pues, consistiendo él, dice, en la detencion de la cosa, si el que la tiene trata de venderla, consiente en desprenderse de ella; i haciendo lo mismo que si la entregara al deudor, renuncia tácitamente su derecho, i lo pierde. Encontramos en las premisas de este argumento un error que vicia su consecuencia. Es indudable que el acreedor que enajena la prenda para pagarse con su precio, no hace lo mismo que el que la entrega al dueño sin recibir el pago i renunciando

(b) *Moulou*, Repert. écrit.

la garantía. Ejerciendo precisamente un derecho, procurando hacerlo fructuoso i eficaz, el acreedor está mui lejos de renunciarlo, está mui lejos de hacer otra cosa que procurarse la utilidad que la lei, segun la comun inteligencia del contrato, le concede.

Las animales puestos a talaje pueden morir en los potreros o ser hurtados de ellos. Si estos accidentes no pueden imputarse a culpa o descuido del dueño de los pastos o de sus sirvientes, la accion personal contra el que puso los animales subsiste, segun los principios jenerales del derecho. Pero tal es la fuerza del de retencion de que acabo de hablar, que en la jeneralidad de los casos se cree extinguida la obligacion; i perdidos, con la pérdida de la cosa, para el dueño su dominio, i para el acreedor su accion al precio o venta.

A la manera de las antiguas acciones noxales, en que el dueño del animal que habia causado el daño se libertaba de toda responsabilidad abandonándolo en manos del perjudicado, en nuestro caso, con ménos motivo aunque no talvez con ménos equidad, se entiende tambien libre de toda carga el que por accidentes desgraciados se ha visto sin su cosa i sin las utilidades o ventajas que del contrato se prometia. Humano i conforme con los principios de equidad es sin duda el no aumentar aficciones al afijido, i gravámenes al perjudicado. Si la costumbre admite tan suaves principios, la lei no ha de vacilar en prestarles su sancion eficaz. Con el derecho de enajenar los animales al cabo de cierto tiempo i con la facultad de modificar estas reglas por medio de estipulaciones espresas, quedan por otra parte salvados los derechos del que podria decirse dañado por la lenidad de disposiciones que limitan, a la garantía de una cosa determinada, una accion sobre todos los bienes del deudor por el precio de los pastos consumidos.

Resumiendo, habriamos querido encontrar en nuestro Código Civil, tan completo i tan conforme a nuestras costumbres, algunas reglas relativas a este contrato, sancionando poco mas o ménos los principios siguientes :

“El *locador* [el dueño de los pastos] es obligado a cuidar los animales puestos a talaje como suyos propios, i es responsable de los perjuicios que por falta de este cuidado se causen al *conductor* [al dueño de los animales].”

“Para el pago del precio o renta de los talajes, puede retener los animales aun cuando hayan trasferido de dominio.”

“Cuando los animales puestos a talajes adeuden un año de renta, puede el locador hacerlos vender por el subdelegado respectivo, con el objeto de pagarse de su crédito, i previa la citacion del conductor i la tazacion hecha por un perito que nombrará el mismo subdelegado.”

“La venta no podrá tener lugar sino tres días despues de hecha esta

citacion, si el conductor se encontrare presente; i trascurrido el término del emplazamiento, si estuviere ausente.”

“Si los animales puestos a talaje son hurtados del fundo sin culpa o descuido del locador o de sus sirvientes encargados de los mismos, no habrá por parte del locador, ni obligacion de indemnizar perjuicios ni derecho de cobrar la renta adeudada.”

“Lo mismo se entenderá si mueren los animales antes de sacarlos el conductor, a no ser que espresamente se haya obligado a pagar en estos casos.”

“El conductor podrá poner término cuando quisiese al contrato; pero celebrado por meses, deberá abonar como entero el mes principiado.”

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Informe sobre la obrita del presbítero don José Ramon Saavedra, titulada Pensamientos sobre el Catolicismo i la Sociedad.

Señor Decano: En cumplimiento de la comision que Ud. ha tenido a bien confiarme, he revisado la obrita titulada *Pensamientos sobre el Catolicismo i la Sociedad*, escrita por el presbítero don José Ramon Saavedra para servir de texto de lectura en las escuelas. He aquí su contenido, i el juicio que me ha hecho formar su lectura.

El pensamiento del autor, en conformidad con el título de la obrita, es hacer una esposicion clara i razonada del Catolicismo en cuanto a los principales elementos de su ser, i probar que él es la única Relijion que puede hacer prosperar las naciones. Esta idea se halla desarrollada del modo siguiente: El opúsculo consta de veintisiete capítulos. En el primero se limita el autor al establecer el hecho de la existencia de la Relijion en todos los pueblos, i en el segundo prueba que ella es necesaria al hombre, porque son naturales las relaciones de obediencia i amor que ligan al hombre con su Creador. En seguida espone en lo que consiste la Relijion, hace ver que esta es obra de Dios i no del hombre, prueba que no puede haber mas que una sola Relijion verdadera, i que el Catolicismo es la única que puede gloriarse de serlo. Con esta ocasion en los capítulos 7.º i 8.º escluye al Protestantismo i a las sociedades secretas de poder aspirar con razon al título de verdaderas Relijiones.

Pero, no basta establecer i probar la divinidad del Catolicismo, es necesario ademas vindicarlo de las acusaciones que protestantes e incrédulos se han complacido en hacerle. Por esto patentiza el autor que los misterios